

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.
Radicación: 2020-00083

El Despacho le asiste razón al apoderado de la parte demandante, motivo por el cual se corrige auto del 13 de julio de 2020, en el sentido de indicarse correctamente que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de Titularizadora Colombiana S.A. como endosatario del Banco Davivienda y no como allí quedó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, por lo que la parte demandante deberá notificar a los demandados no solo del auto que libró mandamiento en su contra, que aquí se corrige, sino del presente proveído.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 3 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

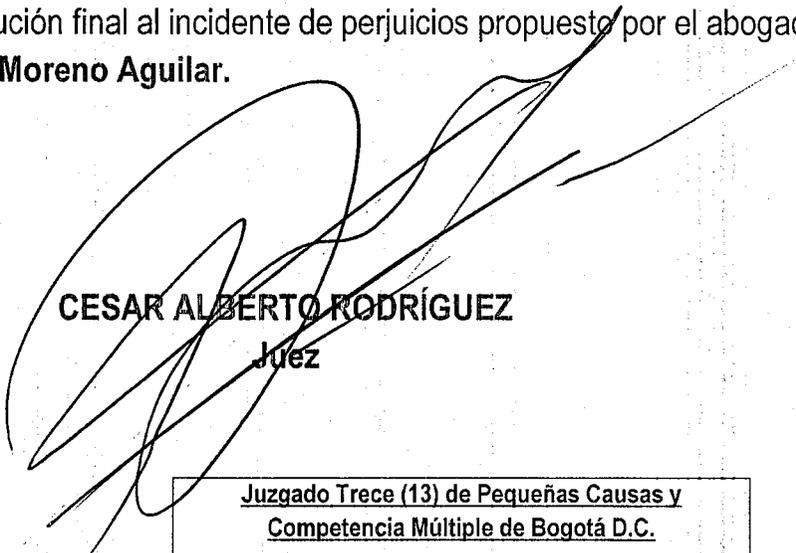
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0781

Señálese la hora de las **02:00 P.M., del día martes 16 de marzo de 2021**, con el fin de dar continuación a la audiencia que se suspendió el 25 de septiembre de 2019 y, así mismo, para dar resolución final al incidente de perjuicios propuesto por el abogado del demandado **Oveimar Moreno Aguilar**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0092

Toda vez que se encuentra vencido el término de la suspensión concedido en providencia del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, resuelve:

- 1- Reanudar el presente proceso por vencimiento del término de suspensión.
- 2- Requierase a las partes a fin de que informen los resultados del acuerdo aportado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 03 de 2021

Por anotación en Estado No 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-00151

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”. Négrilla fuera del texto.

Una vez aclarada la demanda, como se le indicó al ejecutante en auto del 15 de septiembre de 2020; muy a pesar en este mismo auto se concedió un término para subsanar la demanda, es lo cierto que, estamos en presencia no de una demanda, si no de ejecución de una providencia judicial en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, caso en el cual la inadmisión no debía tener un término conclusivo.

Por lo anterior el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ángel Campos Cruz en contra de Leonardo Arturo Gutiérrez Rojas, Rómulo Gutiérrez Sánchez, Lilia Elsa Rojas De Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de arriendo de febrero 1 de 2018 a marzo 1 de 2018 por \$ 846.000.00
2. Por concepto de arriendo de marzo 1 de 2018 a abril 1 de 2018 por \$ 846.000.00
3. Por concepto de arriendo de abril 1 de 2018 a mayo 1 de 2018 por \$ 846.000.00
4. Por concepto de arriendo de mayo 1 de 2018 a junio 1 de 2018 por \$ 846.000.00
5. Por concepto de arriendo de junio 1 de 2018 a julio 1 de 2018 por \$ 846.000.00
6. Por concepto de arriendo de julio 1 de 2018 a julio 28 de 2018 por \$ 789.600.00
7. Por la suma de un millón seiscientos noventa y dos mil pesos moneda corriente (1.692.000.00), correspondientes a dos cánones de arrendamiento como clausula

penal.

8. Por la suma de quinientos sesenta y siete mil novecientos pesos moneda corriente (\$567.900.000), por concepto de la condena en costas dentro del proceso de restitución de inmueble ordenadas por este Despacho.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndosele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0196

Advierte el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por lo que se tiene por agregada al expediente la caución ordenada por este Juzgado en auto de fecha 13 de agosto de 2019.

Acorde con lo anterior, se torna procedente decretar la medida cautelar innominada descrita en el mencionado proveído del 13 de agosto de 2019, para lo cual se dispone lo siguiente:

Único: **Decrétese** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles –máquinas- que se contrataron en arrendamiento entre las partes aquí en contienda, con el fin de asegurar su ubicación y conservación hasta que la presente acción se decida, si bien son de propiedad de la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo a la explicación dada en la providencia de fecha 13 de agosto de 2019.

En consecuencia, se comisiona al **Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de Saldaña, Tolima**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro aquí dispuesta. Por consiguiente, líbrese Despacho Comisorio con destino al funcionario antes referido, especificando clara y concretamente cuáles son los bienes muebles objeto de la diligencia, los cuales se encuentran relacionados en los contratos de arrendamiento allegados como base de esta acción.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Con el Despacho Comisorio deberá adjuntarse copia tanto de esta providencia, como la de fecha 13 de agosto de 2019, del admisorio de esta acción y de los contratos de arrendamiento.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0883

De conformidad con lo dispuesto en auto de esta misma calenda, por medio del cual se ordenó dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 12 de marzo de 2020, el Despacho tiene por notificada por aviso a la demandada **Plotter Art & Graphics Services S.A.**, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó a tiempo la demanda ni propuso medios exceptivos de mérito, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos para asumir esa conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la demandada **Plotter Art & Graphics Services S.A.**, se notificó por aviso de la presente demanda; no obstante, no propuso medios exceptivos algunos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0883

Del detenido análisis efectuado al expediente se advierte un yerro que ineludiblemente fuerza realizar un control de legalidad de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso. Ello se hará a continuación.

A folios 54 a 68 de la principal encuadernación, reposan una serie de documentos con los cuales el apoderado de la parte demandante acredita haber gestionado el envío de las diligencias de notificación a la sociedad demandada, las que arrojaron resultados positivos, así: *i*) la citación remitida a la dirección electrónica de la demandada el día 07 de octubre de 2019, abierta por el destinatario el día 08 de octubre de 2019, según la certificación de entrega visible a folio 58; y *ii*) el aviso remitido a la dirección electrónica de la demandada el día 18 de octubre de 2019, abierto por el destinatario ese mismo día, según la certificación de entrega avistada a folio 68.

Analizados cada uno de los documentos mencionados anteriormente, claramente se extrae de ellos que fueron enviados con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el día 07 de noviembre de 2019, el gestor judicial de la sociedad demandada se acercó a la Secretaría del Juzgado para notificarse de manera personal -ver acta de notificación a folio 76-, sin tener en cuenta que a dicha calenda ya había transcurrido el término con el que contaba para ejercer su defensa en virtud de la entrega que se le hizo de la diligencia de notificación por aviso; diligencia esta que se tendrá en cuenta en la medida que fue la primera que se materializó. Por consiguiente, el extremo demandado contaba hasta el 01 de noviembre de 2019 para contestar la demanda y/o proponer medios exceptivos, tomando en consideración que el aviso le fue entregado el 18 de octubre de 2019.

De esta manera, se tiene que otra decisión debió adoptarse en los proveídos del 12 de marzo de 2020 -visibles a folios 103 y 104 del C. 1-, notificados por anotación en el estado

del 19 de agosto de esa anualidad, pues como se ha detallado con antelación, la diligencia de notificación que se surtió primeramente fue la del aviso antes que la personal, es por eso que si la notificación por aviso es la que se tiene en cuenta, y ésta se entregó el 18 de octubre de 2019, se itera, el extremo demandado contaba hasta el 01 de noviembre de 2019 para contestar la demanda y proponer excepciones; no obstante, solo lo hizo hasta el 20 de noviembre de 2019.

Bajo esta óptica de cosas, y atendiendo el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone dejar sin ningún valor ni efecto los mencionados autos del 12 de marzo de 2020, el primero de ellos por medio del cual se tuvo por notificada personalmente a la sociedad demandada y se ordenó correr traslado de la contestación y excepciones a la parte actora; y el segundo, por medio del cual se fijó caución a la parte actora en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En lugar de lo anterior, en auto subsiguiente se procede a disponer lo que en derecho corresponde.

Entiéndase de esta manera resueltos los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01189

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificado al demandado **Darío Caicedo Miranda**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado **Darío Caicedo Miranda**, se notificó por medio de aviso; no obstante, no formuló medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra incurso de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

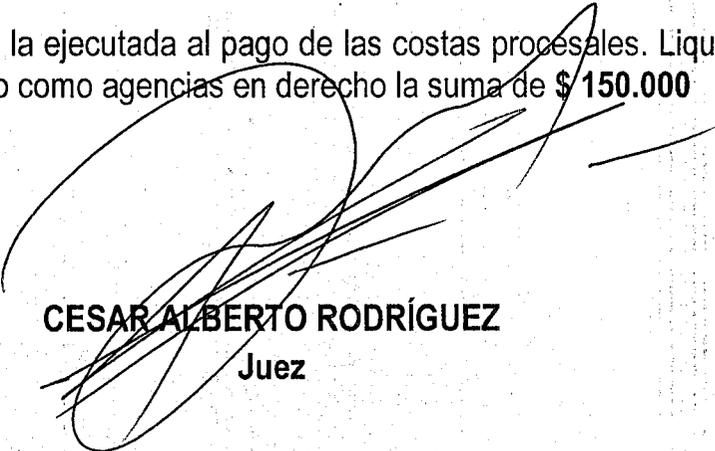
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 8 de noviembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **150.000**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 03 de 2021

Por anotación en Estado No 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01763

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Leonardo Esteban Díaz Sinnig y Erica Jobana Fernández Acosta**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273320129954

1. La suma de **\$6.978.215,00.**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **\$2.017.216,00.**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 02 de agosto de 2017 hasta el 02 de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
5. La suma de **\$1.712.807,00.**, por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas causadas y no pagadas desde el 02 de agosto de 2017 hasta el 02 de noviembre de 2019

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Leonardo Esteban Díaz Sinnig**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré de fecha 02 julio de 2013

1. La suma de **\$1'524.899,00.**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 5176407001781784.

1. La suma de **\$95.340,00.**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-1741

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2020, este despacho procede a su rechazo.

En consecuencia, por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora dejando las constancias a que haya lugar. Asimismo, una vez hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 24 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 06 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

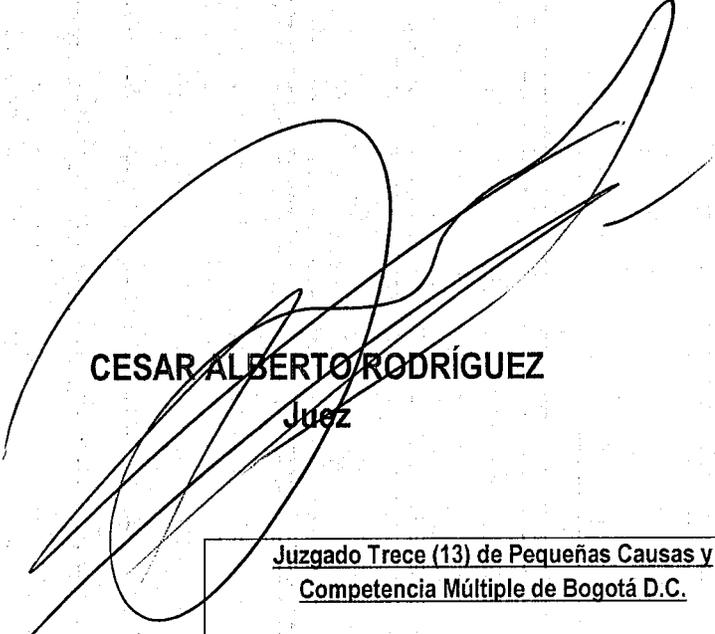
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1903

Atendiendo a la solicitud que antecede efectuada por el apoderado de la ejecutante, se tiene en cuenta como nueva dirección de notificación de la parte demandada, la calle 57 No. 18-07 en Bogotá.

Previo a dar trámite a las notificaciones aportadas, el Despacho no las tiene en cuenta, toda vez que se evidencia que la fecha de la providencia citada se encuentra errónea, por lo que deberá notificar en debida forma.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C marzo 03 de 2021

Por anotación en Estado No 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0141

Toda vez que la solicitud de ejecución presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente, pues la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2020 dentro del proceso de restitución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 *ibidem*, este Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Martha Beatriz García Silva**, contra **Carlos Jair Cortés Sosa** y **Jorge Cortés Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'725.478,00.**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 05 de septiembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020.
2. Por la suma de **\$202.340,00.**, por concepto de servicio público domiciliario de energía eléctrica.
3. Por la suma de **\$107.140,00.**, por concepto de servicio público domiciliario de Acueducto y Alcantarillado.
4. Por la suma de **\$850.000,00.**, por concepto de cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento que es objeto de ejecución.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada por estado, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se le indica que tienen cinco (05) días para pagar la obligación o disponen de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le reconoce personería a la abogada **Luz Vilma Gil Lara**, para que actúe como apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
Por anotación en Estado No. 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00215

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** en contra de **Olga Lucia Pinto Saenz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 09831549

1. La suma de **\$12.414.215.00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de esta acción.
2. La suma de **\$4.612.437.00.**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 24 de enero de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la suma expresada en el numeral primero, desde el 25 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Pablo Ardila Pulido**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia 2014-0243

Nuevamente se hace necesario oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, con la finalidad de que procedan a realizar la inscripción de la sentencia de pertenencia proferida por este juzgado el 14 de febrero de 2017 en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture para tal fin.

Y es que se insiste en esa orden, en la medida en que otrora contra la sentencia se propuso incidente de nulidad para que el Juzgado revocase la sentencia; nulidad que fue negada como profusamente se ha señalado en el expediente.

Debe tenerse en cuenta que mediante Resolución 00000276 del 21 de julio de 2017, se suspendió el trámite de registro por 30 días y se comunicó al Juzgado tal actuación, a lo que se respondió en su momento que se estaba tramitando un incidente de nulidad, por lo cual el juzgado recomendaba no inscribir la sentencia hasta tanto se resolviera el respectivo incidente.

Así fue que mediante auto del 05 de julio de 2019 -folio 194- se señaló que habiéndose decidido el incidente de nulidad en contra de la sentencia promovida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, ordenando entonces: **“dar trámite a la sentencia e inscribirla en el folio respectivo”**.

Nuevamente mediante Resolución No. 00000533 del 09 de octubre de 2019, la Registraduría señaló que procedía a suspender al trámite de registro por 30 días ordenando a su vez comunicar al juzgado esa determinación.

Por auto del 13 de marzo de 2020, se ordenó comunicar a Registro que:

“Solicita el Registrador pronunciamiento acerca de la Resolución 00000533 del 09 de octubre de 2019 y este Despacho no tiene pronunciamiento distinto que hacer que lo ya consignado en el proceso (...) De la misma manera, en audiencia de decisión del incidente del 19 de octubre de 2018, se respondió con argumentos jurídicos que no caprichosos, porque se consideraba que la decisión de pertenencia y posterior registro estaba ajustada a derecho. Ciertamente nada debe agregarse y tampoco en el plazo de suspensión de

términos de la actuación administrativa a cargo de la oficina de Instrumentos Públicos por intermedio de su registrador”

Sobrevino la pandemia a partir de marzo de 2020 y paralizadas las labores judiciales llevaron a que la comunicación nuestra no fuese allegada dentro de los 30 días, motivo por el cual decidió la oficina de registro abstenerse de inscribir la sentencia.

La parte actora en el proceso de pertenencia presentó acción de tutela y en la contestación que dio el juzgado a la misma se señaló que:

“Ahora bien, como se presentó petición por parte del Registrador para que el Despacho hiciera un pronunciamiento acerca de la suspensión administrativa en el término perentorio de 30 días, es lo cierto que esa petición debió ingresar al Despacho y dadas las difíciles circunstancias por las que atraviesan los juzgados de pequeñas causas que cuentan con una planta de personal reducida y, además, en el caso de este Juzgado que tiene el conocimiento de más de 2500 procesos activos, no fue posible un pronunciamiento inmediato; empero por auto del 13 de marzo se profirió decisión contestándole al registrador; auto que no fue posible notificar por la suspensión de términos decretada por las difíciles circunstancias de salubridad por todos conocidas tras el crecimiento en nuestro país de el contagio del Coronavirus (sic)”

Hoy, la parte actora insiste en que el Juzgado debe ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture, petición que se encuentra ajustada, como que nuestras consideraciones en torno al cumplimiento de los parámetros jurídicos para el proferimiento de la sentencia ya fueron dadas y así se indique nuevamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se vuelve a suspender el turno del trámite de inscripción, desde ya insistimos en que debe inscribirse y darle el trámite que consideren pertinente dar conforme lo señalan las resoluciones de inscripción aquí mencionadas.

Por secretaria **oficiese** de nuevo a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad en los términos señalados, y remítase copia de las decisiones aquí mencionadas.

Notifíquese

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

Bogotá, D.C marzo 03 de 2021
Por anotación en Estado No 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Pinzón Calderón**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

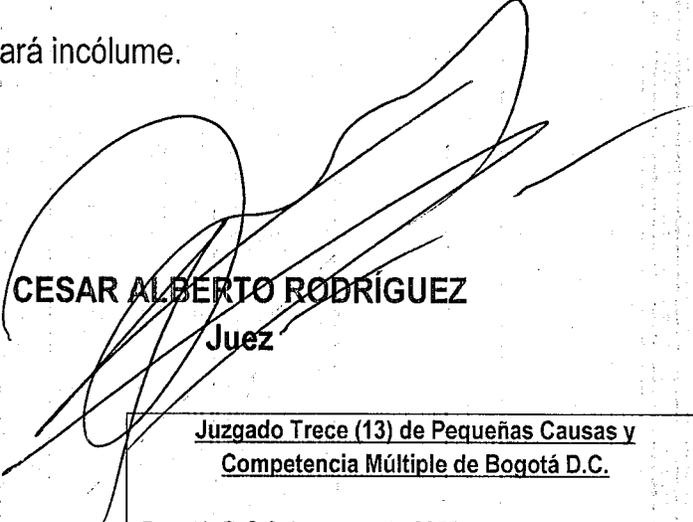
Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución
Radicación: 2020-1539

El Despacho le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, motivo por el cual se corrige el auto del 24 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados es **Agni Enríquez Arango y Oguen Enríquez Casas** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedará incólume.

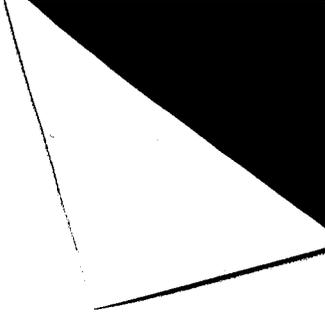
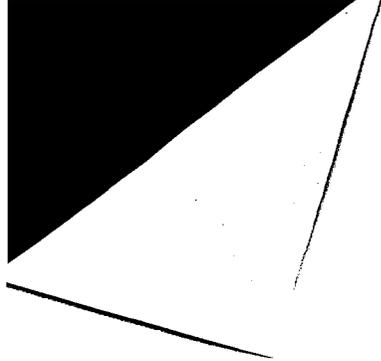
Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 3 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2019-0724

Se ha presentado solicitud de integración de litisconsorcio necesario por parte del demandante **Pedro Andrés Torres Larrarte**.

Para decidir la anterior petición, es necesario señalar que:

El 15 de noviembre de 2018, se suscribió contrato de arrendamiento de local comercial entre **Su Inmueble S.A.S**, como arrendadora, y el señor **Cesar Hernando Torres Larrarte** como arrendatario; teniendo a los señores **Pedro Andrés Torres Larrarte y León Ángel Moran Narváez** como deudores solidarios de dicho contrato.

El codeudor solidario **Pedro Andrés Torres Larrarte**, inició demanda de restitución de local comercial en contra de la arrendadora por incumplimiento contractual de ésta. Ahora, presenta solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario de los señores **Cesar Hernando Torres Larrarte**, arrendatario del inmueble y el señor **León Ángel Moran Narváez**, codeudor solidario. El argumento que esgrime su solicitud es que, dado los actos jurídicos que se desprenden del contrato de arrendamiento, los resultados del proceso necesariamente deberán afectar a los litisconsortes.

El juzgado considera que la petición se abre paso en la medida en que la demanda fue instaurada por uno de los responsables solidarios del cumplimiento económico del contrato, pretextando incumplimiento de la arrendadora, por lo que vincular al arrendatario y tenedor del bien y al también codeudor solidario al proceso, implicará que la decisión que se tome en sentencia cobijará a todo un extremo de la relación comercial, siendo uniforme para ellos los efectos de la decisión.

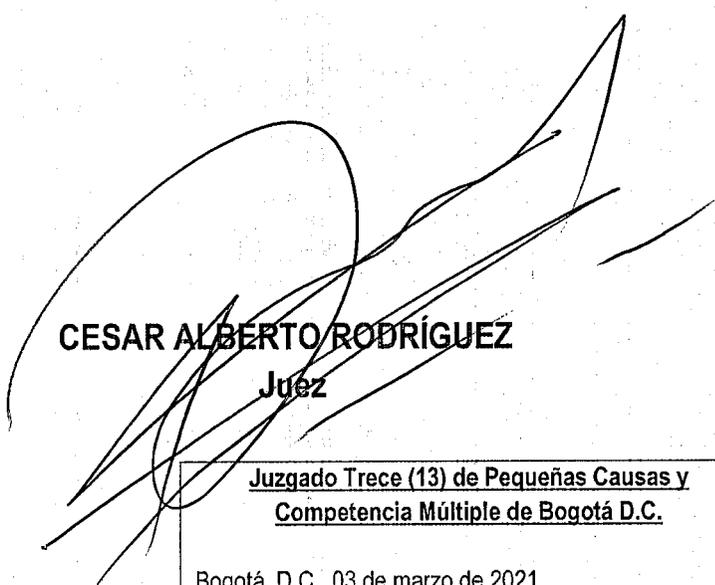
Por lo anteriormente expuesto este despacho resuelve:

PRIMERO: Ordenar la integración del litisconsorte necesario con los señores **Cesar Hernando Torres Larrarte y León Ángel Moran Narváez** en sus condiciones de arrendatario y codeudor solidario.

SEGUNDO: Procédase su notificación concediéndoles el término de 10 días para comparecer y pronunciarse sobre los hechos que motivaron la presente acción.

TERCERO: Suspender el proceso hasta la notificación de los mismos, por Secretaría contabilícese.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No_08____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**